

REGLAMENTO (CEE) Nº 510/87 DE LA COMISIÓN
de 19 de febrero de 1987
por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1454/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3923/86 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1474/84 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el precio indicativo y los aumentos mensuales del precio indicativo de las semillas oleaginosas han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nº 1457/86 ⁽⁷⁾ y (CEE) nº 1458/86 ⁽⁸⁾ para la campaña 1986/87;

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 3776/86 de la Comisión ⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 421/87 ⁽¹⁰⁾,

Considerando que, a falta del precio indicativo para la colza y la nabina, válido para la campaña 1987/88 para la colza y la nabina, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para el mes de julio de 1987 para la colza y la nabina ha tenido que ser calculado de forma provisional en función del precio indicativo válido para la campaña 1986/87; que, por consiguiente, dicho importe únicamente debe ser aplicado con carácter provisional y habrá de ser confirmado o sustituido, una vez que se conozca el precio indicativo de la campaña 1987/88;

Considerando que no se han fijado las producciones de semillas de colza y de nabina estimadas para la campaña

de comercialización 1987/88; que, por consiguiente, no se ha podido determinar el importe que deberá deducirse, en su caso, del importe de la ayuda en aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas a que se refiere el artículo 27 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE; que, por lo tanto, los importes de la ayuda sólo deberán aplicarse de forma provisional, a la espera de su confirmación o sustitución en cuanto se conozcan las consecuencias del régimen de cantidades máximas garantizadas para las semillas de colza y de nabina;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3776/86 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en el Anexo el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 ⁽¹¹⁾ de la Comisión.
2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 y en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 476/86 para las semillas de girasol recolectadas en España y Portugal.
3. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para el mes de julio de 1987 para la colza y la nabina se confirmará o sustituirá con efecto a partir del 20 de febrero de 1987, a fin de tener en cuenta el precio indicativo que se fija para dichos productos para la campaña 1987/88.
4. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para el mes de julio de 1987 para la colza y la nabina se confirmará o sustituirá con efecto a partir del 20 de febrero de 1987, a fin de tener en cuenta, en su caso, las consecuencias de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para las semillas de colza y de nabina.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de febrero de 1987.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 367 de 27. 12. 1986, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 143 de 30. 5. 1984, p. 4.

⁽⁷⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 12.

⁽⁸⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 14.

⁽⁹⁾ DO nº L 349 de 11. 12. 1986, p. 34.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 42 de 14. 2. 1987, p. 29.

⁽¹¹⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes	6º mes ⁽¹⁾
1. Ayudas brutas (ECUS):						
— España	0,610	0,610	0,610	0,610	0,610	0,610
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	36,482	36,604	37,096	36,689	36,695	32,569
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	87,89	88,21	89,39	88,54	88,55	78,99
— Países Bajos (Fl)	99,03	99,39	100,71	99,74	99,76	88,95
— UEBL (FB/Flux)	1 704,03	1 709,57	1 732,63	1 712,83	1 713,11	1 515,54
— Francia (FF)	250,34	250,95	254,24	250,67	250,72	221,90
— Dinamarca (Dkr)	307,73	308,66	312,86	309,26	309,31	273,74
— Irlanda (£ Irl)	27,482	27,546	27,929	27,438	27,443	24,119
— Reino Unido (£)	20,209	20,208	20,516	20,177	20,182	17,456
— Italia (Lit)	54 761	54 907	55 556	54 996	55 005	48 425
— Grecia (Dr)	3 570,75	3 545,37	3 579,17	3 496,45	3 497,49	2 931,87
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	88,94	88,94	88,94	88,94	88,94	88,94
— en otro Estado miembro (Pta)	4 288,63	4 299,88	4 371,54	4 279,14	4 280,13	3 671,16
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	5 185,30	5 189,19	5 235,04	5 151,75	5 152,84	4 482,53

(¹) Sobre reserva del importe deducible en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas, y de la Decisión del Consejo en materia de precios y medidas conexas para la campaña de comercialización 1987/88.

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes	6º mes (¹)
1. Ayudas brutas (ECUS):						
— España	1,860	1,860	1,860	1,860	1,860	1,860
— Portugal	1,250	1,250	1,250	1,250	1,250	1,250
— demás Estados miembros	37,732	37,854	38,346	37,939	37,945	33,819
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	90,88	91,19	92,38	91,52	91,54	81,97
— Países Bajos (Fl)	102,40	102,75	104,08	103,11	103,12	92,31
— UEBL (FB/Flux)	1 762,62	1 768,17	1 791,22	1 771,42	1 771,70	1 574,14
— Francia (FF)	259,22	259,83	263,12	259,55	259,60	230,78
— Dinamarca (Dkr)	318,41	319,34	323,54	319,94	320,00	284,42
— Irlanda (£ Irl)	28,460	28,525	28,907	28,416	28,422	25,098
— Reino Unido (£)	20,993	20,992	21,300	20,961	20,966	18,240
— Italia (Lit)	56 685	56 831	57 480	56 920	56 930	50 350
— Grecia (Dr)	3 716,59	3 691,22	3 725,02	3 642,30	3 643,34	3 077,71
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	271,19	271,19	271,19	271,19	271,19	271,19
— en otro Estado miembro (Pta)	4 470,88	4 482,13	4 553,79	4 461,39	4 462,38	3 853,41
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	189,77	189,77	189,77	189,77	189,77	189,77
— en otro Estado miembro (Esc)	5 375,07	5 378,96	5 424,81	5 341,52	5 342,61	4 672,30

(¹) Sobre reserva del importe deducible en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas, y de la Decisión del Consejo en materia de precios y medidas conexas para la campaña de comercialización 1987/88.

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes
1. Ayudas brutas (ECUS):					
— España	1,720	1,720	1,720	1,720	1,720
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	42,142	42,812	42,100	42,179	42,179
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (¹):					
— RF de Alemania (DM)	101,62	103,21	101,58	101,86	101,86
— Países Bajos (Fl)	114,50	116,29	114,44	114,75	114,75
— UEBL (FB/Flux)	1 967,78	1 999,22	1 965,52	1 968,60	1 968,60
— Francia (FF)	288,27	293,08	287,29	287,42	287,42
— Dinamarca (Dkr)	355,07	360,82	354,52	355,22	355,22
— Irlanda (£ Irl)	31,635	32,165	31,547	31,445	31,445
— Reino Unido (£)	23,068	23,504	22,911	22,977	22,977
— Italia (Lit)	63 113	64 151	62 842	63 111	63 111
— Grecia (Dr)	4 053,57	4 111,92	3 960,24	3 958,83	3 958,83
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	250,77	250,77	250,77	250,77	250,77
— en otro Estado miembro (Pta)	4 022,92	4 121,98	4 005,73	3 986,78	3 986,78
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	6 610,63	6 712,46	6 542,63	6 545,60	6 545,60
— en otro Estado miembro (Esc)	6 396,12	6 494,64	6 330,32	6 333,20	6 333,20
3. Ayudas compensatorias:					
— en España (Pta)	3 970,73	4 072,83	3 958,32	3 940,46	3 940,46
— en Portugal (Esc)	6 363,89	6 464,28	6 301,04	6 304,58	6 304,58

(¹) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0335380.

ANEXO IV

Cotizaciones del ECU que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ECU)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes	6º mes
DM	2,061950	2,056710	2,050680	2,045650	2,045650	2,030290
Fl	2,327110	2,323540	2,319460	2,315420	2,315420	2,304010
FB/Flux	42,686300	42,704500	42,733300	42,743600	42,743600	42,790800
FF	6,864100	6,872710	6,882680	6,892890	6,892890	6,924390
Dkr	7,789750	7,810730	7,833210	7,851100	7,851100	7,913490
£ Irl	0,775184	0,779139	0,783658	0,787594	0,787594	0,796912
£	0,744432	0,746556	0,748980	0,751039	0,751039	0,757023
Lit	1 467,87	1 471,06	1 475,09	1 478,54	1 478,54	1 489,13
Dr	151,61000	153,74100	155,79900	157,70500	157,70500	164,38200
Esc	160,31500	161,84400	163,03600	164,19000	164,19000	167,51000
Pta	145,60900	146,20600	146,89400	147,43600	147,43600	149,22900